

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, 01 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, dentro del término de notificación de la presente demanda, la parte demandada guardó silencio pese haber sido notificada en debida forma. Pasa para sentencia.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

Manizales, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	17001-40-03-003-2023-00445-00
CLASE:	VERBAL SUMARIO- CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION
DEMANDANTE:	BLANCA REINA SALGADO LOPEZ
DEMANDADOS:	COLOMBIANA DE BATERIAS COLBATECO S.A. hoy denominada ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.S
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 179

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia anticipada, en el presente proceso verbal sumario sobre Cancelación de la Garantía Hipotecaria por Prescripción, contenida en la Escritura Pública N° 358 del 28 de febrero de 1989 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, promovida mediante apoderado judicial, por la señora BLANCA REINA SALGADO LOPEZ, en contra de COLOMBIANA DE BATERIAS COLBATECO S.A. hoy denominada ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.S, partiendo del hecho que en el presente evento, se

dan las circunstancias previstas en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, en la medida que no hay pruebas que practicar.

II. ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de la demandante, solicitó mediante la presente demanda, declarar la Prescripción de la Acción Hipotecaria, instrumento que no incluyó fecha de vencimiento de la obligación, en favor de COLOMBIANA DE BATERIAS COLBATECO S.A. hoy denominada ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.S, y constituida por la señora BLANCA REINA SALGADO LOPEZ, actual propietaria del inmueble objeto de gravamen, contenida en la Escritura Pública 358 del 28 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, la cual afecta el 100% del siguiente bien inmueble: Un solar o lote de terreno con casa de habitación, ubicada en la Calle 66 y 67 del Barrio Pio XII de la ciudad de Manizales, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-37485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y con la ficha catastral número 17001010201660002000.

Aduce la parte actora como supuestos fácticos de la acción, que la sociedad COLOMBIANA DE BATERIAS COLBATECO S.A. realizó varias reformas y cambios de razón social, siendo su denominación actual ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.S tal y como constan en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento aportado con la demanda, fue notificada a la dirección electrónica indicada en el aludido certificado.

Que actualmente es propietaria del inmueble, la demandante BLANCA REINA SALGADO LOPEZ, lo que la faculta para iniciar la presente acción.

Teniendo en cuenta que, las partes no establecieron un plazo para la cancelación de la obligación hipotecaria, es procedente dar aplicación a lo consagrado en el artículo 2225 del Código Civil que expone:

“Si no se hubiere fijado término para el pago no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez días subsiguientes a la entrega”.

En este orden de ideas, han transcurrido más de 34 años desde que se hizo exigible el derecho, esto es el 11 de marzo de 1989, y por lo tanto se dan las condiciones no solo para que opere tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria, pues se trataba de una obligación abierta de primer grado.

Mediante providencia proferida el 30 de junio de 2023, se admitió la demanda, se dispuso la notificación de la parte demandada conforme a lo consagrado al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, notificación debidamente realizada a través del Centro de Servicios Civiles y de Familia, sin que la parte demanda se pronunciara al respecto o solicitara pruebas.

III. CONSIDERACIONES.

Encuentra el Despacho, que los presupuestos procesales necesarios para la debida integración de la relación jurídica procesal, se hallan reunidos a cabalidad, en cuanto a la competencia, demanda en forma y capacidad procesal de los sujetos procesales.

Respecto a la legitimación de la demandante para actuar en el presente asunto, se tiene que, al ser propietaria inscrita del inmueble gravado como garantía, por ley, está facultada para ello, pues de iniciarse la acción con garantía real, sería en contra de la actual propietaria del inmueble, de lo cual da cuenta el certificado de tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario.

De otra parte, no se vislumbra causal que invalide total o parcialmente lo actuado.

En lo que refiere a la legitimación, el inciso 2 del artículo 2º de la ley 791 de 2002, establece que tiene derecho a alegar el fenómeno extintivo por vía de acción, el propio prescribiente, sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, incluso existiendo la renuncia del prescribiente. En este caso, quien pretende la extinción por prescripción del gravamen hipotecario, le asiste interés legítimo y económico para ello, en tanto que como se indicó, es la actual propietaria inscrita del bien inmueble sobre los cuales recae el gravamen hipotecario que se pretende cancelar.

Por su lado, la sociedad COLOMBIANA DE BATERIAS COLBATECO S.A. realizó varias reformas y cambios de razón social, denominada actualmente ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.S, es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones de la parte actora, por figurar como acreedor de la obligación demandada.

De la Prescripción Extintiva.

La prescripción extintiva, tiene dentro del ordenamiento jurídico, la importancia de reflejar la necesaria seguridad de las relaciones jurídicas, pues pone término o punto final a cualquier posibilidad de reclamación, que principalmente pudiera presentarse en torno al cumplimiento de derechos de carácter personal o créditos, cuando quiera que por el transcurso del tiempo corrido desde su exigibilidad, su titular o acreedor no los ha hecho valer.

En otras palabras, la certidumbre sobre el cumplimiento de los créditos deriva, bien de su satisfacción directa por el deudor, o bien por la decadencia del derecho del acreedor a reclamar contra su deudor, tal como lo prevén para

este último evento el inc. 2° del artículo 2512 y el artículo 2513, en concordancia con el artículo 2535 del Código Civil, al expresar, respectivamente:

*“Se **prescribe** una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”, “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.” y “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. “Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Quien pretenda aprovecharse de la prescripción extintiva o liberatoria (Art. 2513), debe demostrar:

- i) La prescriptibilidad del crédito,
- ii) La inacción del acreedor; y
- iii) El transcurso de tiempo.

Frente a dichas norma, y especialmente con respecto a la diferencia entre la prescripción como modo de adquirir y como mecanismo extintivo, la H. Corte Suprema de Justicia expuso:

***“Distinción entre prescripción adquisitiva y extintiva.** “El artículo 2512 del Código Civil distingue la prescripción adquisitiva o usucapión de la prescripción extintiva. La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de la ley. Aquélla, dada su naturaleza, ha de hacerse valer como pretensión a efecto de obtener la declaración judicial de que el bien pertenece al demandante por haberlo adquirido por el modo de la usucapión; la otra, en cambio, constituye una excepción*

encaminada a paralizar la acción del demandante, y debe alegarse expresamente por el demandado.

“Siendo fundamentalmente distintas por su naturaleza y por los fines que persiguen la prescripción adquisitiva y la extintiva, es palmario que cuando en un proceso se alega una de ellas el fallo ha de proveer concretamente sobre la especie de prescripción alegada, pues de lo contrario incurriría el sentenciador en incongruencia, bien por no haberla decidido (mínima petita), bien por haber reconocido una distinta de la invocada (extra petita). Desde este punto de vista y en cumplimiento de la misión encomendada a la Corte de unificar la jurisprudencia nacional, velando por el recto entendimiento y debida aplicación de las normas sustanciales, debe destacarse el desacierto en que incurrieron los sentenciadores de instancia al decidir la cuestión litigiosa, puesto que no habiéndose alegado por la parte demandada la prescripción como acción sino como excepción, han debido limitarse ellos a declararla probada, si se daban los supuestos legales, en lugar de hacer una declaración de pertenencia que no fue demandada en debida forma, ya que para ello habría sido menester que el demandado hubiera promovido demanda de reconvención, lo que no hizo”.¹.

Es de indicar que a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002, la prescripción extintiva puede ser invocada por vía de acción, como en el presente caso ocurre, cuando se ha cumplido el término que al efecto prevé el artículo 2536 del Código Civil; esto es, por diez (10).².

PROBLEMA JURÍDICO

¹ Cfr. CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 20/71

² “La acción ejecutiva se prescribe por cinco años, y la ordinaria por diez.

“La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.”

Corresponde al despacho determinar si puede declararse la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria, adquirida por la señora BLANCA REINA SALGADO LOPEZ, en favor de COLOMBIANA DE BATERIAS COLBATECO S.A. hoy denominada ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.S, contenida en la hipoteca cerrada de segundo grado No. 358 del 28 de febrero de 1989, instrumento que no incluyó fecha de vencimiento de la obligación, por lo que, de acuerdo al artículo 2225 del Código Civil se hizo exigible desde el 11 de marzo de 1989, y con vencimiento el 16 de octubre de 1979, que grava el 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-37485.

Lo Probado.

En el presente caso, la señora BLANCA REINA SALGADO LOPEZ, instauró la presente acción, alegando su calidad de propietaria actual del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-37485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y al efecto allegó medios de prueba documental que arrojan los siguientes resultados:

a) Fotocopia de la Escritura Pública Nro. 358 del 28 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, de la cual se desprenden los siguientes hechos:

- Que la señora BLANCA REINA SALGADO LOPEZ, como propietaria del bien inmueble, situado en la Calle 66 y 67 del Barrio Pio XII de la ciudad de Manizales, y cuyos linderos son: ### por un costado en extensión de 3.00 metros con propiedad que se reserva el vendedor Antonio José Amariles P., por el otro costado en extensión de 3.00 metros con propiedad que se reserva el vendedor anterior; por el otro costado en

extensión de 9.00 metros con propiedad de la Caja de la Vivienda Popular del Municipio de Manizales ###. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-37485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y con la ficha catastral número 17001010201660002000.

- Que para garantizar el cumplimiento de una obligación por la suma de: DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$210.000.00), la señora BLANCA REINA SALGADO LOPEZ, constituyó hipoteca Abierta sobre el 100% del inmueble mencionado, mediante la Escritura Pública No. 358 del 28 de febrero de 1989 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Manizales.

b) Fotocopia del certificado de tradición del bien inmueble afectado con el gravamen hipotecario y correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-37485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, que da cuenta del mismo en su anotación 4, al igual que de su actual propietaria, la señora BLANCA REINA SALGADO LOPEZ.

Con los medios de prueba en mención se acredita la constitución del gravamen hipotecario sobre el 100% del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-37485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales, desde el 28 de febrero de 1989, fecha de la Escritura Pública en mención; su inscripción en el registro correspondiente el 10 de marzo de 1989; y, de la propiedad actual del inmueble en cabeza de la señora BLANCA REINA SALGADO LOPEZ.

Frente al término de Prescripción Extintiva pretendido en este caso, es relevante indicar que la obligación personal con garantía real (hipotecaria), fue asumida por la señora BLANCA REINA SALGADO LOPEZ el día 28 de

febrero de 1989, por un valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000.00), suma que debía ser cancelada a favor de COLOMBIANA DE BATERIAS COLBATECO S.A. hoy denominada ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.S, el 11 de marzo de 1989.

Descendiendo al caso en concreto, se aplicará el originario artículo 2536 del Código Civil, por ser la norma vigente al momento de la exigibilidad de la obligación mutuada (11 de marzo de 1989), pues según el artículo 13 de la ley 791/2002, esta rige a partir de su promulgación, que lo fue el 27 de diciembre de 2002 según el diario oficial 45046.

Ahora bien, tenemos como punto de partida para contabilizar el término prescriptivo de los diez años, el 28 de febrero de 1989, data de la constitución de la garantía hipoteca, conforme lo prevé el artículo 2535 inciso segundo del C.C. *“...Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*; lo cual significa que el término legal de la acción ejecutiva –hipotecaria- vencía el día 11 de marzo de 1989, al no haberse fijado un plazo y en aplicación del artículo 2225 del Código Civil, y la demanda no fue presentada, habiendo transcurrido más de los 10 años e incluso más de los 20 años establecidos por el legislador para la acción ordinaria (art. 2536 sin la reforma introducida por la ley 791 de 2002), sin que se haya interrumpido la prescripción en la forma indicada en el artículo 2539, ya natural, ya civilmente.

Así las cosas, saldrán favorables las pretensiones demandadas, debiéndose declarar la prescripción de la garantía hipotecaria constituida por la señora BLANCA REINA SALGADO LOPEZ en favor de favor de COLOMBIANA DE BATERIAS COLBATECO S.A. hoy denominada ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.S, mediante la Escritura Pública No. 358 del 28 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, por valor de \$210.000.00; sin lugar a condena en costas, al no haber existido oposición a la demanda.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extinguida por prescripción la hipoteca cerrada de segundo grado contenida en la Escritura Pública No. 358 del 28 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, por valor de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000.00)** siendo deudora la señora **BLANCA REINA SALGADO LOPEZ**, y acreedor **COLOMBIANA DE BATERIAS COLBATECO S.A. hoy denominada ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.S**, y que recayó sobre el 100% bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **100-37485** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la referida hipoteca; para lo cual se libraré oficio a la Notaría Segunda de Manizales, para que proceda de conformidad.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo anotado en la motivación.

CUARTO: EJECUTORIADA ESTA SENTENCIA, se ordena el archivo definitivo del expediente.

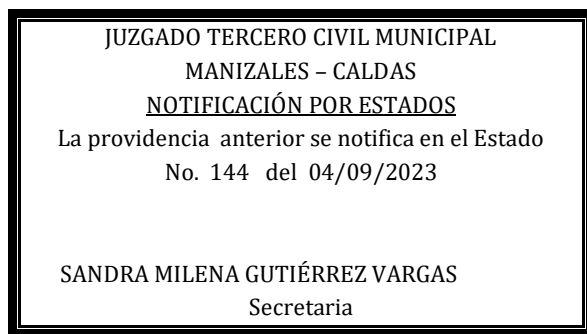
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b23b4abd708d6592e77909769f241c4030c98e92f38d2c54a8e5165fcb680b4**

Documento generado en 01/09/2023 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>